



CHILD
IDENTITY
PROTECTION

Nota de Política General 1

Respetando el derecho del niño o niña a la identidad en la adopción internacional



Agradecimientos

Extendemos nuestros agradecimientos a las y los expertos que ofrecieron sus valiosos insumos a las versiones iniciales de la publicación, en particular a Christina Baglietto, Laurence Bordier, Nigel Cantwell y Gisela Sin Gomiz.

La versión original en inglés fue traducida al francés por Laurence Bordier y Cécile Jeannin y al español por Christina Baglietto y Gisela Sin Gomiz.

Aviso legal

Las opiniones contenidas en esta publicación únicamente son las de CHIP y no necesariamente reflejan las opiniones de los expertos u organizaciones que pudieron haber contribuido a su redacción. Las descripciones, en esta publicación, no implican una toma de posición sobre la situación jurídica de ningún país o territorio ni el reconocimiento de ninguna frontera. CHIP ha realizado todos los esfuerzos posibles para garantizar que la información contenida en la publicación esté correcta, pero esta no debería ser usada para sustituir el recurso a orientación jurídica sobre cuestiones específicas, debido a la naturaleza cambiante de las leyes, políticas públicas y prácticas.

Publicado por Child Identity Protection, www.child-identity.org

© Child Identity Protection, 2021.

Todos los derechos reservados. Queda prohibido reproducir, copiar o distribuir la presente publicación sin la autorización de Child Identity Protection.

Diseño: Alexandre Bouscal
www.behance.net/bouscalex

ISBN: 978-2-940722-08-2

Citar como:

Dambach, M. y Jeannin, C. (2021). Nota de políticas 1: *Respetando el derecho del niño o niña a la identidad en la adopción internacional*. Ginebra, Suiza: Child Identity Protection



Estas Notas de política general procuran explorar **cuestiones específicas** desde la mirada del derecho del niño o niña a la identidad, de acuerdo con el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño –es decir el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares–.

En un formato conciso, estas Notas de política general procuran **complementar la labor existente** llevada a cabo por organizaciones socias y, siempre que sea posible, se menciona su trabajo, con vistas a facilitar un enfoque integral en la protección a la niñez y adolescencia. Como tal, las Notas de política general no pretenden ofrecer un análisis exhaustivo de todos los derechos de los niños y niñas en juego, como a la no discriminación, a la supervivencia y al desarrollo, a la salud, a la educación y otros derechos.

Respetando el derecho del niño o niña a la identidad en la adopción internacional

Resumen:

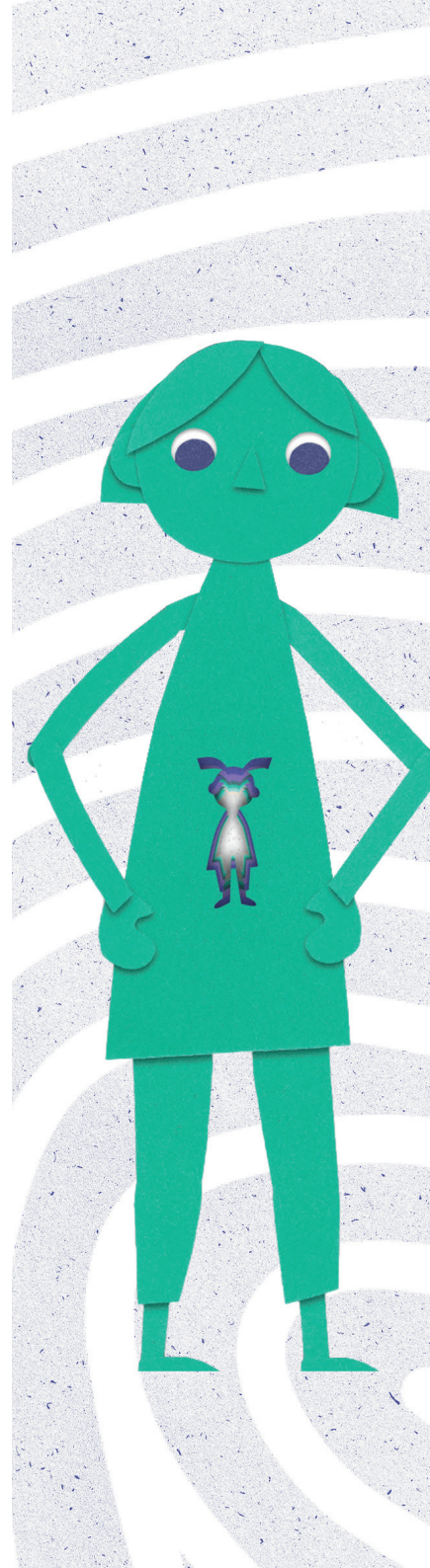
El artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que un niño o niña tiene el derecho a la identidad, incluyendo el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares. Cuando un niño o niña es privado de uno de estos elementos, los Estados tienen la obligación de restablecer la identidad del niño o niña rápidamente. En el centro de cualquier adopción internacional, se encuentra la modificación de la identidad del niño o niña otorgada al nacer.

Esta Nota de política general aborda las condiciones que justifican esta modificación en el interés superior del niño o niña, siendo este último la consideración primordial. En segundo lugar, examina aquellos mecanismos que deben existir para registrar la modificación –incluidas las razones para el cambio– para garantizar que la persona adoptada pueda acceder a informaciones relativas a sus orígenes.

En tercer lugar, la Nota se enfoca en los medios para prevenir la falsificación y posible venta de la identidad del niño o niña cuando esta haya sido modificada mediante una adopción internacional. Finalmente, la Nota concluye con una revisión de las prácticas prometedoras mediante las cuales distintos Estados han asumido su responsabilidad para restablecer la identidad de niños y niñas cuando estaba incompleta y/o vendida, así como las opciones para aquellas personas que buscan reparaciones cuando los Estados renuncian a esta responsabilidad.



Resumen	3
Introducción	5
Parte 1	6
La identidad del niño o niña respecto de las relaciones familiares únicamente debería ser modificada en una adopción internacional cuando redunde en su interés superior en tanto consideración primordial	
Parte 2	10
Registrar cualquier modificación de la identidad del niño o niña y sus relaciones familiares y garantizar el acceso total a sus registros en perpetuidad	
Parte 3	14
Falsificación y/o venta de las identidades de niños y niñas en las adopciones internacionales	
Section 4	17
Los Estados asumen su responsabilidad de restablecimiento de la identidad del niño o niña y opciones para aquellas personas que soliciten resarcimiento cuando los Estados se niegan a ello	
Conclusión	25
Recomendaciones	26



«La identidad no es solo una crisis que una persona sufre en la adolescencia, sino un deseo permanente en su vida que no puede ser satisfecho con otra cosa... Crecer con una familia adoptiva feliz o construir su propia familia no sustituyen el derecho de la persona adoptada a conocer sus orígenes.»

Introducción:

La adopción internacional (AI) conlleva una modificación sustancial de la identidad del niño o niña, puesto que implica cambios a su nombre, nacionalidad y relaciones familiares (art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)). La AI no solo conlleva una separación definitiva de los niños y niñas de su familia biológica –padres, hermanos abuelos biológicos– pero también provoca una ruptura con su entorno social y cultural. Todos estos elementos, los cuales constituyen la identidad del niño o niña, padecerán transformaciones profundas.

A la luz de lo anterior, surge la cuestión de las justificaciones que podrían cumplir con los parámetros del interés superior del niño o niña como consideración primordial, la cual se abordará en el primer apartado. Cuando se considera que la AI cumple con el interés superior del niño o niña, el segundo apartado explora la importancia de registrar cualquier cambio a la identidad del niño o niña en su totalidad y con absoluta transparencia. El tercer apartado examina aquellas situaciones en las que la identidad del niño o niña es falsificada

y/o vendida en el marco de una AI. Esta situación puede, por ejemplo, ocurrir cuando los niños y niñas son registrados, erróneamente, como “huérfanos” o “abandonados”, o cuando se proporciona remuneración o alguna otra compensación por el niño o niña. El apartado cuatro concluye con prácticas prometedoras mediante las cuales distintos Estados han asumido su responsabilidad de restablecer la identidad de niños y niñas así como las opciones para aquellas personas que buscan reparaciones cuando los Estados renuncian a dicha responsabilidad.

PARTE 1:

La identidad del niño o niña respecto de las relaciones familiares únicamente debería ser modificada en una adopción internacional cuando redunde en su interés superior en tanto consideración primordial

El interés superior del niño o niña debe ser evaluado y determinado de forma minuciosa cuando se elige la medida de protección para el niño o niña. Con el fin de garantizar que la AI realmente respete el derecho del niño o niña a su identidad, será necesario confirmar que se cumplan todas las garantías jurídicas, de procedimiento y médico-psicosociales establecidas por el Convenio de La Haya de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Convenio de La Haya de 1993), y que se trate de la medida que mejor responde a las necesidades individuales del niño o niña en cuestión.

El proceso de evaluación y determinación del interés superior del niño o niña es de suma importancia y merece toda la atención de los gobiernos. Los profesionales involucrados deben ser adecuadamente capacitados y provistos para ello.¹ La nota del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)²

señala que “el cumplimiento de las necesidades de identidad del niño o niña incluye abordar su sexo, orientación sexual, origen nacional, religión y creencias, identidad cultural y personalidad. Al tomar en cuenta el desarrollo y las necesidades de identidad del niño o niña, se hace considerable énfasis en entender el entorno familiar así como las relaciones y contactos familiares del niño o niña”. Este documento también señala que “el sentimiento de ser deseado y valorado es la base de una vida emocional saludable. Estos sentimientos están arraigados en las relaciones familiares y se amplían a medida de que una persona madure hacia círculos más grandes, que incluyen a sus familiares, pares, comunidad y sociedad. La necesidad de sentirse valorado se convierte en una necesidad de pertenencia a grupos sociales y a un lugar en la sociedad. Por

ello, es importante prevenir los posibles efectos de desarraigo en el procedimiento del interés superior del niño o niña, en particular en la determinación del interés superior. La continuidad del contacto con el entorno externo, incluidos las personas y los lugares, tiene un efecto psicológico muy importante para el desarrollo del niño o niña” [N. del T.: Traducciones no oficiales].

En su sentencia en el caso *Ramírez Escobar y Otros c. Guatemala*, de 9 de marzo de 2018,³ la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala el rol de las autoridades responsables de autorizar las AI. La Corte precisa que estas autoridades deben evaluar si tal medida permite garantizar el interés superior del niño o niña en términos de las circunstancias individuales, la separación permanente de su familia y la consecuente ruptura con su cultura e identidad nacional.

Asimismo, el respeto por el doble principio de subsidiariedad⁴ está totalmente en línea con la lista de criterios a tomar en consideración al evaluar y determinar el interés superior del niño o niña, en

particular la preservación de sus relaciones familiares (primer nivel de subsidiariedad). Según las Directrices de la ONU sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, esto significa que deben emprenderse todos los esfuerzos para apoyar a la familia en su rol de crianza y para garantizar el acceso a servicios básicos y focalizados, así como, en casos de separación temporal, que se dé prioridad a la reintegración familiar –estos se refieren al “principio de necesidad”–.⁵ Si, a pesar de todo el apoyo, el niño o niña aún requiere cuidados alternativos, entonces los esfuerzos deberían enfocarse en identificar la opción más idónea en el país del niño o niña.



Además, debería haber continuidad en los orígenes culturales mediante un acogimiento de tipo familiar en el país de nacimiento del niño o niña (segundo nivel de subsidiariedad) que contribuya al respeto de su identidad. Por consiguiente, cualquier ruptura de la filiación debería ser congruente con las consideraciones relativas a la identidad cultural y social del niño o niña, como lo señala el artículo 20(3) de la CDN:

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

La ley en materia de acogimiento alternativo y adopción en Paraguay, de 2020, contiene una disposición específica sobre la promoción de la continuidad cultural tanto en la adopción nacional como en la internacional,⁶ así como también el Código Civil de Honduras.⁷

Cabe señalar que se está planteando una práctica prometedora en una Autoridad Central en materia de adopción en América latina, mediante la cual se aplica un tercer nivel de subsidiariedad. Previo a plantear una AI fuera de la región, se dará prioridad a padres adoptivos potenciales de Estados vecinos. Esta práctica puede facilitar la continuidad en los orígenes étnicos, religiosos, culturales y lingüísticos del niño o niña.

Otro indicador de que la modificación de la identidad del niño o niña por una AI pueda redundar en su interés superior es valorar si se evitan los riesgos de apatridia. Como las adopciones pueden ser “plenas”, con una nueva filiación creada de acuerdo con el Convenio de La Haya de 1993, un niño o niña debería tener los mismos derechos que un hijo o una hija biológica de los adoptantes, entre ellos a la nacionalidad. El artículo 5.c del Convenio de La Haya de 1993 impone a la Autoridad Central la obligación de garantizar que “el niño ha sido o será autorizado a *entrar y residir permanentemente en dicho Estado*”. La Comisión Especial de 2005 sobre el funcionamiento práctico de dicho Convenio recomendó que “*se le otorgue al niño en forma automática*

la nacionalidad de alguno de los padres adoptivos o del Estado de recepción, sin necesidad de que medie ninguna acción por parte de los padres adoptivos. Cuando ello no fuera posible, se alienta a los Estados de recepción para que provean la asistencia necesaria para asegurar que el niño obtenga tal ciudadanía".⁸

A pesar de la importancia de la identidad del niño o niña en relación con su nacionalidad, en algunos casos de AI, la persona adoptada puede pasar a ser apátrida, por ejemplo en casos de fracaso de la adopción⁹ o cuando las autoridades omiten concluir los procedimientos administrativos para otorgar la nacionalidad.¹⁰ Los Estados de origen deberían cooperar únicamente con Estados de recepción que garanticen que el niño o niña adoptado podrá obtener la nacionalidad de dicho Estado y/o que permitan la doble nacionalidad.

Los Estados de recepción que permiten el otorgamiento automático de la nacionalidad mediante la adopción incluyen Australia (únicamente cuando el Estado de origen es un país contratante del Convenio),¹¹ Finlandia,¹² Italia,¹³ Malta,¹⁴ Nueva Zelanda,¹⁵ Noruega¹⁶ y los Países

Bajos¹⁷ –aunque cabe mencionar que deben cumplirse varios procedimientos administrativos para ello en gran parte de los casos, por lo que en la práctica, no se trata de un proceso automático–. La mayoría de los Estados de recepción otorgan¹⁸ la nacionalidad bajo ciertas condiciones, como Alemania, Bélgica, Canadá, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Mónaco, Suecia y Suiza.



PARTE 2:

Registrar cualquier modificación de la identidad del niño o niña y sus relaciones familiares y garantizar el acceso total a sus registros en perpetuidad

La creación de una nueva filiación a consecuencia de una adopción implica modificaciones para la identidad del niño o niña, como el registro de los padres adoptivos en el certificado de nacimiento o un cambio de nombre, a menudo solicitado por los padres adoptivos por una variedad de razones (por ejemplo, para facilitar la integración del niño o niña en su nueva familia y entorno social).¹⁹

No obstante, un número demasiado elevado de niños y niñas, hoy en día, se ven privados de parte de sus orígenes debido a que los sistemas de registro civil y estadísticas vitales (RCEV) no cuentan con la configuración para registrar toda la información identitaria pertinente y/o por la falta de acceso a estos sistemas. El hecho de que sea menos probable que los niños y niñas nacidos en áreas rurales de entornos desfavorecidos, cuyas madres pueden tener bajos niveles de educación, tengan sus nacimientos registrados es un problema mundial.²⁰ Por ejemplo, *“el nacimiento de alrededor de 3 millones de niños menores de cinco años en América Latina y el Caribe nunca fue registrado”*.²¹ También se presentan obstáculos adicionales para el registro de nacimientos, como en Uzbekistán, donde el registro tiene un costo; en Indonesia, donde se requiere un

certificado de matrimonio; y en Bután, donde un niño o niña de padre desconocido no puede ser registrado.²²

En Malasia y en otros países, otros factores incluyen los procedimientos administrativos engorrosos para el registro de nacimientos así como las dificultades para obtener certificados de nacimiento para los niños y niñas refugiados o nacidos de padres trabajadores migrantes indocumentados, quienes no buscan registrar a sus hijos e hijas por temor a ser detenidos.²³ Así, es de suma importancia contar con los debidos procesos para garantizar la autenticidad y la fiabilidad de cualquier registro original de nacimiento así como de los documentos de registro civil que pudieran ser modificados cuando ocurre una AI.

Los Estados deberían ser alentados a ratificar/adherirse al [Convenio no. 34 relativo a la expedición de extractos y certificaciones plurilingües y codificados de actas de estado civil](#), firmado en Estrasburgo el 14 de marzo de 2014, para garantizar la portabilidad transfronteriza de los registros del estado civil, entre ellos los registros de nacimiento.

Para que las personas adoptadas puedan tener un acceso total a sus orígenes, el estado de Nueva Gales del Sur (NGS) en Australia introdujo, en agosto de 2020,²⁴ certificados de nacimiento llamados “certificados de nacimiento integrados”, los cuales ofrecen a las personas adoptadas la opción de tener nombradas, en su certificado de nacimiento, tanto a su familias biológica como a su familia adoptiva. Como lo señaló Mark Speakman, el Procurador del Estado de NGS, “estas reformas ofrecen a las personas adoptadas en el Estado elegir tener un certificado de nacimiento que incluya información relativa a sus padres y hermanos de nacimiento después de su adopción”.

Es alentador que se acepte universalmente que los niños y niñas tengan registros de nacimiento y una identidad legal, reflejados en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16.9, que señala que, de aquí al año 2030, toda persona debe tener acceso a una identidad jurídica. Hay esfuerzos significativos en curso actualmente bajo el liderazgo de la [Agenda de Identidad Legal de las Naciones Unidas](#) y otros para proteger la identidad de los niños y niñas. Hasta la fecha, estos se han enfocado en el derecho a un nombre (es decir, las iniciativas de registro civil centradas en el registro de datos mínimos relativos al nombre, sexo, lugar y fecha de nacimiento) y a una nacionalidad.²⁵



Si bien algunos registros incluyen algunas relaciones familiares, también se requieren esfuerzos focalizados para garantizar un registro más exhaustivo de información vital. En particular, cada persona tiene una historia familiar –genética, gestacional, social y jurídica– que contribuye a su identidad y sus orígenes. Las relaciones familiares incluyen las conexiones que nacen de esta historia, continuidad o separación, abarcando a los padres de nacimiento, adoptivos, hermanos, abuelos y otros.

Por tal motivo, las relaciones familiares –o su ausencia– deberían registrarse en su totalidad cuando se plantea una AI para un niño o niña. Para un niño o niña que va a ser adoptado, la cuestión de los orígenes familiares abarca más que la información relativa a la identidad de su familia biológica; también incluye todos los eventos en su historia de vida previo a su adopción. Por ello, es importante averiguar si la recopilación y preservación de datos y el acceso a

la información relativa a los nombres de sus familiares biológicos y las circunstancias del nacimiento de la persona adoptada –incluso su abandono y/o entrega voluntaria– están garantizados mediante unos mecanismos establecidos por los Estados, entre ellos la inclusión de esta temática en la preparación y el acompañamiento de los futuros padres adoptivos. De igual importancia son los documentos que describen las investigaciones llevadas a cabo para encontrar a la familia biológica del niño o niña, o el apoyo proporcionado a su familia en el caso de una posible reintegración familiar, así como los informes sociales sobre el posible acogimiento del niño o niña en una familia de acogida o una institución, así como en relación con la preparación y el acompañamiento del niño o niña para su adopción. Todas estas informaciones son valiosas como una parte integral de su historia de vida y de la construcción de su identidad. Mientras más vacíos en su historia de vida, mayor será el riesgo de que el niño o niña –y más tarde el adulto– sufra de este vacío y le sea

difícil construir su identidad sobre los fundamentos sólidos necesarios para avanzar con serenidad en su vida. También hay riesgos en términos médicos cuando hay información faltante. Cuando se sabe que existen ciertas condiciones médicas en la familia biológica, este conocimiento puede ayudar a prevenir y tratar estas condiciones en el niño o niña o la persona adulta en cuestión.

Siempre que se plantee una adopción, en particular una AI, todos los distintos elementos que constituyen la identidad del niño o niña –no solo su nombre, nacionalidad y relaciones familiares, pero también su entorno cultural– deben ser tomados en cuenta. Estos elementos son fundamentales para la construcción del niño o niña como persona única con sus propias características internas y externas que le pertenecen a él solo, y le permiten responder, al menos parcialmente, a la pregunta existencial más básica: ¿quién soy?



Falsificación y/o venta de las identidades de niños y niñas en las adopciones internacionales

Lamentablemente, hay numerosos ejemplos de niños y niñas que son adoptados ilegalmente y que, por lo tanto, tienen su identidad falsificada y/o vendida.²⁶ Cabe señalar que la prevención de la trata y de la venta de niños y niñas fue un motor importante de la elaboración del Convenio de La Haya de 1993. La Nota Explicativa del mismo menciona la necesidad de un sistema que garantice, entre otras cosas “¿cómo puede protegerse a los niños frente a las adopciones fraudulentas, dolosas y obtenidas mediante contraprestaciones económicas?”.²⁷

Prof. David Smolin fue uno de los primeros en plantear la cuestión de los “huérfanos de papel” en la escena internacional después de la entrada en vigor del Convenio de La Haya de 1993, señalando que “*el lavado de niños y niñas ocurre cuando estos son obtenidos ilícitamente mediante fraude, presión, o fondos, luego tramitados mediante documentación falsa como “huérfanos” y últimamente adoptados*”.²⁸

Existen múltiples ejemplos de “huérfanos de papel” cuando las familias de origen han sido engañadas para que sus hijos e hijas sean acogidos temporalmente en centros residenciales, aprovechando a los intermediarios, para luego darse cuenta que fueron adoptados en otros países sin su consentimiento, como ha sido el caso en Chad,²⁹ Guatemala,³⁰ Nepal³¹ y Vietnam.³²

La entonces Relatora Especial de la ONU sobre la venta y la explotación sexual de niños, Maud de Boer-Buquicchio, señaló algunos ejemplos específicos de falsificación de la identidad, así como de factores incitadores y disuasivos de las adopciones ilegales, en su informe de 2017 (A/HRC/34/55) al Consejo de Derechos Humanos.³³ El término "adopciones ilegales" abarca "las adopciones resultantes de delitos como el secuestro y la venta y la trata de niños, el fraude en la declaración de que un niño puede ser adoptado, la falsificación de documentos oficiales, o la coacción, así como cualquier actividad o práctica ilícita, como la falta de consentimiento de los padres biológicos, la obtención de un beneficio material indebido por los intermediarios y la corrupción conexa".³⁴ Estos actos son parte de un entorno incitador y "están, por lo general, vinculados a las deficiencias del sistema de protección de la infancia (como los procedimientos inadecuados para prestar asesoramiento a los padres biológicos y los procedimientos viciados de renuncia a la patria

potestad), que son explotadas por redes delictivas impulsadas por lo lucrativo del negocio de la venta de niños y la facilitación de las adopciones ilegales, a menudo con la participación de funcionarios del Estado".³⁵

Además de las falsedades acerca de la ausencia de familias biológicas, algunos sistemas normativos permiten la falsificación de otras informaciones relativas a la identidad del niño o niña. Presumiblemente, se trata de mantener la adopción secreta y de prevenir cualquier contacto con los padres biológicos. No obstante, esto revela una falta de consideración por el niño o niña como sujeto de derechos, y se vulnera su derecho a la identidad.



El niño o niña es privado de elementos fundamentales de su identidad, lo cual hará que su acceso a sus orígenes sea muy difícil, o prácticamente imposible.

Por ejemplo, el artículo 230 del Código de la Familia de Ucrania permite a los adoptantes cambiar la información relativa al lugar y fecha de nacimiento del niño o niña.³⁶

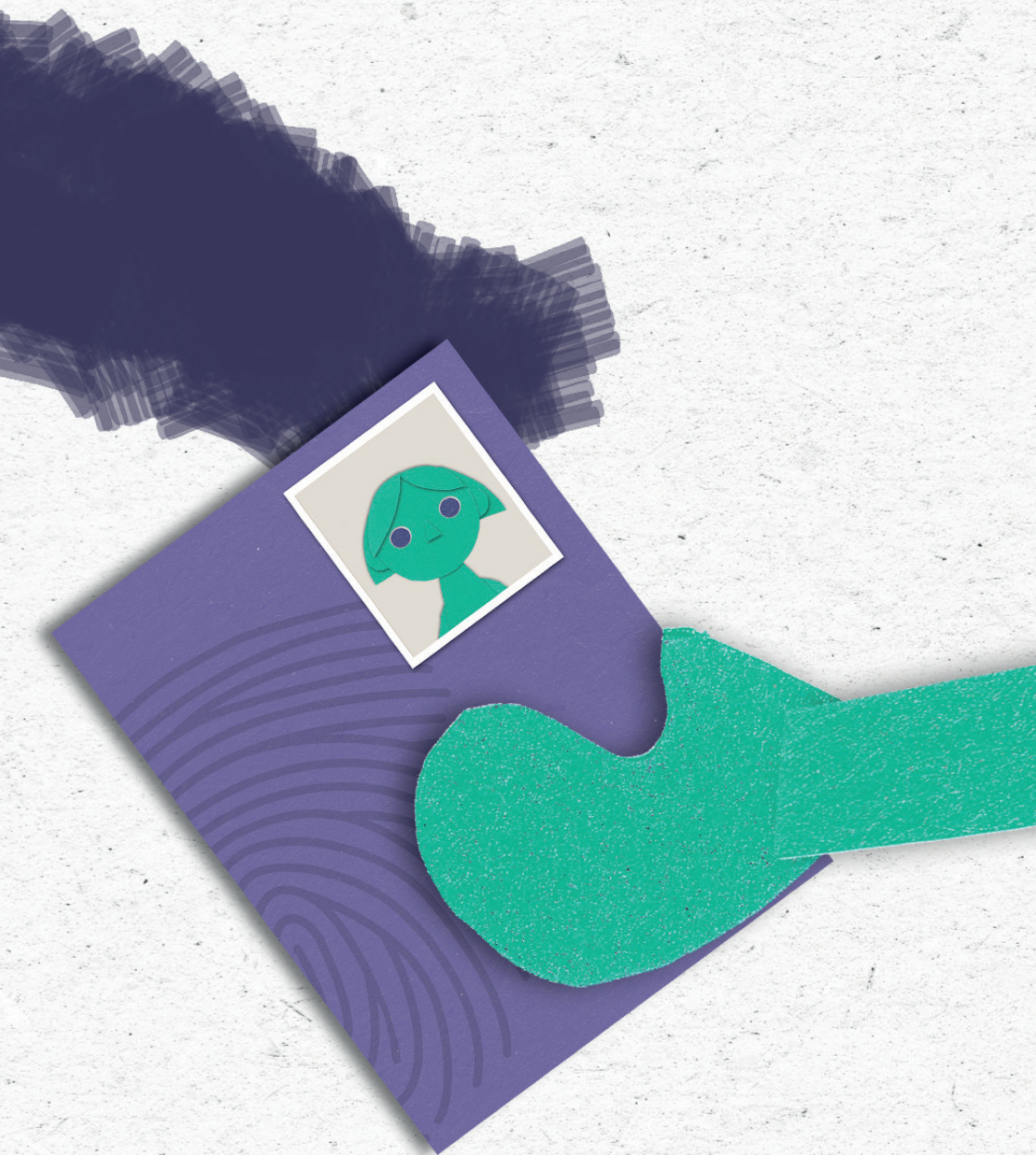
1. Una persona que solicita una adopción puede desear cambiar la información relativa al lugar y fecha de nacimiento del niño o niña.

2. La fecha de nacimiento no puede cambiarse por más de seis meses.

3. En su decisión de otorgar la adopción, el tribunal cambia la información relativa al lugar y fecha de nacimiento, si ello redundaría en el interés del niño o niña.

En esta y otras situaciones, la identidad del niño o niña, incluida la información acerca de su familia biológica, es falsificada y/o vendida. El niño o niña es, entonces, privado de su derecho a conocer sus orígenes familiares.

En Filipinas, la cuestión de los certificados de nacimiento y las prácticas ilícitas vinculadas con ella parecen evolucionar. La presentación de una nueva ley así como la jurisprudencia han aclarado la legalidad y veracidad de los certificados de nacimiento que mencionan que el niño o niña adoptado nació de sus padres adoptivos. El gobierno señala que esta ley de amnistía *"ha sido aprobada para eximir a los padres adoptivos de cualquier delito, cuando simularon el registro de nacimiento de un niño o niña, y establece un sistema para que puedan corregir el registro de nacimiento y adoptar legalmente al niño o niña. Esto abarca aquellos casos, en los que el registro civil fue alterado para que, en el registro de nacimiento de un niño o niña, apareciera que había nacido de alguien distinto a su madre biológica"*.³⁷ Otros Estados son alentados a avanzar en esta misma dirección para el restablecimiento de la identidad del niño o niña, cuando sea posible. En algunas circunstancias, puede ser necesario considerar otras vías de recurso, como las sanciones señaladas en la Parte 4.



PARTE 4:

Los Estados asumen su responsabilidad de restablecimiento de la identidad del niño o niña y opciones para aquellas personas que soliciten resarcimiento cuando los Estados se niegan a ello

De conformidad con los estándares internacionales, existen distintas reparaciones y otras respuestas a las adopciones ilegales que implican una venta de la identidad.³⁸ La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) estableció un grupo de trabajo sobre las prácticas ilícitas y elaboró fichas útiles para prevenir el uso de documentos fraudulentos y la continuidad del procedimiento de AI a pesar de la falta de consentimientos, lo cual puede conllevar una falsificación de la identidad del niño o niña.³⁹

Al inicio, cabe señalar que algunas formas de adopción abierta ofrecen una oportunidad para restablecer las identidades, lo cual es particularmente útil en la AI. La situación *"generalmente cubre situaciones de adopciones plenas donde hay intercambio de información entre los padres adoptivos y los biológicos. Se requiere consentimiento de antemano para que haya comunicación"*.⁴⁰

Otras medidas para el restablecimiento incluyen la creación de oportunidades para las personas adoptadas de acceder a sus datos, en particular en relación con sus orígenes familiares. El desafío es que pueden existir registros parciales, incorrectos o no existentes tanto para casos pasados como actuales.⁴¹ Para las AI hoy en día, las Autoridades Centrales en materia de adopción pueden tener dificultades para obtener expedientes completos, o al menos con suficientes detalles, de los niños o niñas propuestos para la adopción, a pesar de que la HCCH recomiende que el informe sobre los antecedentes del niño o niña deba incluir información sobre la identidad, el desarrollo familiar y la historia médica del niño o niña.

La HCCH ha señalado, específicamente, que este informe "será una fuente importante. Si se incluyen en el informe elementos como fotografías de los padres biológicos y su casa o comunidad, tendrán un valor inmenso para una persona adoptada en busca de sus orígenes".⁴²

Por ello, es necesario que los trabajadores sociales y otras personas que trabajen con las familias estén capacitadas sobre la importancia del derecho del niño o niña a la identidad, mejorando así cómo y qué información es registrada en el expediente del niño o niña. Algunas expertas de Child Identity Protection han estado trabajando como consultoras con la HCCH para proporcionar apoyo técnico a la Autoridad Central de Paraguay sobre esta cuestión, conversando las oportunidades de fortalecimiento de su entendimiento, capacidad y prácticas.

Además de las dificultades prácticas relativas al contenido, las personas adoptadas se enfrentan a obstáculos en el acceso a sus registros, como el requisito de haber cumplido la mayoría de edad o de contar con el consentimiento de un tercero.⁴³ Afortunadamente, varios

Estados de recepción han creado oportunidades para un mejor acceso a sus registros. Por ejemplo, Quebec (Canadá)⁴⁴ y Suiza⁴⁵ han revisado sus respectivas normas para abrir el acceso de las personas adoptadas a sus orígenes.⁴⁶ Algunos países han establecido programas/protocolos para acceder a los orígenes y para ofrecer un apoyo de calidad a las personas adoptadas, como en Chile,⁴⁷ Colombia,⁴⁸ Corea del Sur⁴⁹ y Quebec.⁵⁰ Un ejemplo reciente es la creación del *Afstammingscentrum*⁵¹ ("Centro de filiación") en la Comunidad Flamenca de Bélgica, el cual está financiado en su totalidad por el gobierno a partir de 2021, para ayudar en la búsqueda de orígenes a raíz de adopciones o de asuntos relativos a las tecnologías de reproducción asistida. El Centro también trabaja con una universidad local para establecer una base de datos de ADN que facilite su labor y ha contratado a psicólogos y trabajadores sociales para su tratamiento de casos.

Desafortunadamente, muchos países no cuentan con tales programas, y por consiguiente, una multitud de actores privados están involucrados en la búsqueda de orígenes, a menudo aprovechándose de beneficios financieros. Las personas

adoptadas no tienen acceso a los servicios de apoyo y, por lo tanto, a menudo no cuentan con acompañamiento en su búsqueda de orígenes, en particular cuando recurren a las redes sociales⁵² o, cada vez más, a las bases de datos de ADN.

En general, hay una necesidad constante de reforzar la legislación y las prácticas que garanticen que la información sobre la familia de origen sea recopilada, escaneada y accesible, en principio, a perpetuidad. Algunos países, como Vietnam mediante su Autoridad Central en materia de adopción, han escaneado datos –en particular de los niños y niñas para la adopción– con el fin de garantizar la preservación de la información sobre los orígenes familiares. No es el caso de las instituciones de acogida. Por supuesto, esta información debe cumplir con las normas de protección de datos y con el derecho del niño o niña a la privacidad.

Además de preservar y garantizar el acceso a los registros, es esencial que los Estados asuman sus responsabilidades en relación con las prácticas ilícitas que hayan llevado a una modificación injustificada de la identidad de un niño o niña a

través de la adopción –mediante acciones de investigación así como restaurativas–. Muchas personas adoptadas están esperando un reconocimiento de las irregularidades, como una disculpa formal; es parte de su sanación y proceso reparador.

Cabe señalar la decisión de los Países Bajos de 8 de febrero de 2021 de establecer una moratoria sobre la AI a raíz de las investigaciones del Comité Parlamentario en materia de prácticas pasadas, las cuales encontraron múltiples abusos y, en algunos casos, vinculados con la participación del gobierno.⁵³ El Comité Parlamentario recomendó que las personas adoptadas fueran ayudadas en sus búsquedas de orígenes mediante la creación de un centro específico. Si bien estas investigaciones son útiles en relación con los casos del pasado, sus hallazgos no pueden ser utilizados para formular conclusiones que indiquen que estas prácticas siguen ocurriendo en la misma medida y que todos los Estados estuvieron involucrados de la misma manera.

Si bien una moratoria puede ser conveniente, deberían establecerse metas específicas y emprenderse acciones durante este periodo

de reflexión, en relación con las garantías necesarias para asegurar que las AI –si se llegaran a reanudar– realmente redunden en el interés superior de los niños y niñas (véase *la Parte 1*). Queda claro que un sistema de AI impulsado por el dinero o que posiblemente capte a niños y niñas al sistema mediante medios, como las contribuciones, donaciones y ayuda humanitaria, no redundan en el interés superior del niño o niña o de cualquier otra persona.⁵⁴ El futuro de la AI requerirá una transformación del sistema actual para eliminar el entorno habilitante que alienta las prácticas ilícitas, identificado en el informe de 2017 de la Relatora Especial de la ONU sobre la venta y la explotación sexual de niños (A/HRC/34/55) al Consejo de Derechos Humanos.⁵⁵ Esto significará que la AI es una medida excepcional, en la cual evaluaciones individuales del interés superior del niño o niña son llevadas a cabo y el número de expedientes no es impulsado por las exigencias de los padres adoptivos potenciales u otros actores.

La respuesta de Suiza a los abusos en el pasado en el ámbito de la AI en Sri Lanka merece particular reconocimiento. El 16 de marzo de 2018, el Consejo Nacional aprobó el *Postulado Ruiz 17.4181* que investigó las adopciones ilegales de niños y niñas de Sri Lanka en los años 1980 y ordenó al Consejo Federal que examinara las prácticas de las autoridades y de los intermediarios privados.⁵⁶ La labor que se llevó a cabo también abarcaría la búsqueda de orígenes y el análisis del sistema actual de adopción. En consecuencia, el Consejo Federal expresó formalmente su pesar y se comprometió a un mayor apoyo a las personas adoptadas en sus búsquedas de orígenes.⁵⁷ El Consejo Federal ha establecido un grupo de trabajo compuesto por las autoridades, organizaciones y actores claves para examinar las medidas de respuesta y de prevención de las irregularidades sistémicas en las adopciones.⁵⁸ Esta investigación pretende construir sinergias con lo anterior y otras iniciativas para identificar áreas de armonización de las decisiones coercitivas en las AI con los estándares internacionales.

Cabe señalar que el Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada, en mayo de 2021, también recomendó a Suiza, en el caso de Sri Lanka⁵⁹

a) a que lleve a cabo estudios minuciosos, imparciales para determinar si los niños y niñas adoptados en Sri Lanka durante los años 1980 y 1990 fueron víctimas de desapariciones y retiros forzados, y si ocurrieron otras violaciones, como la falsificación, disimulación o destrucción de documentos de identidad, con el fin de poder identificar y castigar a los responsables;

b) en consulta con las personas afectadas, a que identifique y proporcione el apoyo necesario para determinar su identidad y filiación y aclare las circunstancias de su adopción;

c) a que garantice el derecho a pedir reparación a cualquier persona que haya sufrido un daño directo como consecuencia de una desaparición forzada, independientemente de cuándo haya ocurrido e incluso cuando haya ocurrido en otro Estado, y aún si no se han iniciado procedimientos penales en contra de los presuntos responsables o si estos

no han sido identificados. [N. del T.: Traducción no oficial]

Si bien tal recomendación ciertamente tiene sus méritos, puede sostenerse que sería difícil para un Estado de recepción explorar de forma unilateral las decisiones tomadas por un Estado de origen sin su cooperación y durante un periodo en el cual pocos registros parecían existir.

Además del ejemplo de Suiza, el Informe Final de la Comisión de Investigación relativas a los hogares para madres y bebés en Irlanda también fue publicado en 2021.⁶⁰ Este informe, junto con los trabajos del *Clann Project*⁶¹ dirigidos por personas adoptadas y sobrevivientes así como las investigaciones adicionales publicadas por el Departamento de Niñez de Irlanda en meses recientes,⁶² abarcan el extendido registro ilegal de padres “adoptivos” en lugar de los padres biológicos en los certificados de nacimiento de los niños y niñas, como un método para evadir, en general, las leyes en materia de adopción y llevar a cabo adopciones ilegales ante la ausencia de legislación que autorice la AI. Si bien sus recomendaciones incluyen que las personas adoptadas deberían tener el derecho a sus certificados

de nacimiento e información asociada al nacimiento, la Comisión de Investigación fue duramente criticada por negarse ella misma a proporcionar a los sobrevivientes y a las personas adoptadas cualquier acceso a sus datos personales o registros en sus archivos, y por negarse a ofrecer a cualquier sobreviviente o persona adoptada la oportunidad de compartir su testimonio en público.⁶⁵ Además, la Comisión destruyó las grabaciones de 550 testimonios sin crear notas escritas de las mismas; fueron recuperadas únicamente después de una campaña intensa de presión pública a finales del año 2020.⁶⁴

Los Estados deberían también ser cuidadosos al aplicar el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea para retener “datos mixtos” relativos a niños y niñas en relación con su información de identidad personal, en contra de los estándares internacionales fundamentales de la CDN.⁶⁵

Con el fin de restablecer eficazmente las identidades de las personas adoptadas, queda claro que se requiere legislación. Por ejemplo, en el caso de Chile, en 2019, el Comité de la ONU contra la Desaparición

Forzada señaló su preocupación respecto de que “*en la legislación vigente no se prevean disposiciones que sancionen específicamente todas las conductas relativas a la apropiación de niños contempladas en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte acerca de los procedimientos en los que se está investigando la sustracción y/o adopción irregular de 341 menores, 279 de los cuales habrían tenido lugar durante la dictadura, y de que se abrió un cuaderno especial en relación con la detención de 10 mujeres embarazadas durante la dictadura en caso de que sus hijos pudieran haber nacido en cautiverio y sobrevivido. El Comité observa que esos niños podrían haber resultado particularmente vulnerables a ser víctimas de sustitución de identidad (art. 25)*”.⁶⁶

Además de estas oportunidades para el restablecimiento de la identidad del niño o niña, hay otras respuestas disponibles, tal y como se mencionó anteriormente.⁶⁷ Donde haya habido casos sistémicos de abuso, los llamados a una justicia transicional pueden ser particularmente útiles. El Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación

y las garantías de no repetición ha proporcionado un reporte exhaustivo sobre el diseño y la puesta en práctica de disculpas (por ejemplo, la motivación, el reconocimiento y la verdad, el momento de la presentación, la preparación de la disculpa, así como el seguimiento, la no repetición y la reconciliación después de la disculpa).⁶⁸ La disculpa formal del gobierno de Australia por las prácticas de adopciones forzadas de madres solteras es un ejemplo destacable.⁶⁹

Asimismo, los Estados deberían implementar sistemáticamente procesos de memoria. El informe de 2020 del mismo Relator Especial⁷⁰ en este contexto es útil puesto que señala la importancia de los archivos y de la garantía del acceso (párrs. 70 a 73). La práctica prometedora de las autoridades alemanas, las cuales abrieron los archivos de la *Stasi* (Ministerio para la Seguridad del Estado de la antigua República Democrática de Alemania) para garantizar un acceso abierto, es destacable.⁷¹

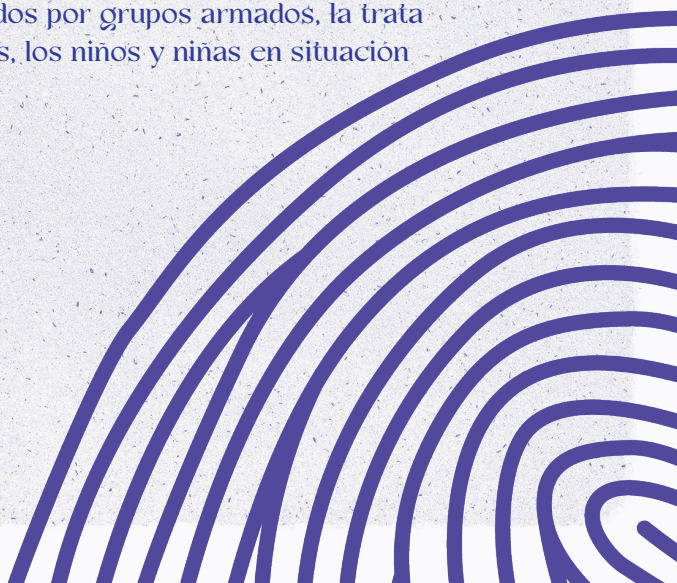
En la respuesta a abusos del pasado, los Estados también deberían trabajar hacia la eliminación de la impunidad relativa a los abusos en la adopción. Es esencial que se alienten

el litigio estratégico y la promoción del acceso a la justicia por parte de los sobrevivientes, incluida la retirada de las normas de prescripción. Un ejemplo prometedor en este contexto surgió en Guatemala con los procedimientos penales por trata de seres humanos con fines de adopción ilegal y las distintas estrategias puestas en práctica para combatir la impunidad.⁷² También es importante que los Estados inviertan recursos significativos en la prevención de la repetición de estos abusos, lo cual incluye la instauración de marcos que preserven los derechos humanos como un fundamento básico.⁷³

Parece que el [Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones](#) (OPIC, por sus siglas en inglés) ofrece una oportunidad no puesta a prueba para la reparación y el restablecimiento cuando se hayan agotado los mecanismos nacionales. Hasta la fecha, el Comité de los Derechos del Niño no ha examinado un caso de AI pero ha abordado el derecho del niño o niña a la identidad en varias ocasiones. El desafío será la aplicación de la CDN a situaciones que ocurrieron previo a 1989 y a los mecanismos del OPIC que apenas se establecieron en 2014 para aquellos Estados que son partes.

Conclusión:

Los Estados, y todos los actores involucrados en el proceso de adopción, tienen la responsabilidad de examinar minuciosamente los procedimientos de adopción, con el fin de garantizar que cualquier modificación a la identidad del niño o niña, y la separación de su familia y de su entorno cultural, no sean el resultado de un proceso arbitrario contrario a sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la identidad. Child Identity Protection fue establecido en 2020 para apoyar a los Estados y otros actores con sus responsabilidades de conformidad con el artículo 8 de la CDN, con una visión específica de restablecimiento de identidades incompletas y falsificadas en asuntos relacionados con la adopción, pero también en una variedad de ámbitos, como el matrimonio infantil, los niños y niñas reclutados por grupos armados, la trata de niños y niñas, los niños y niñas en situación de calle, etc.



Recomendaciones:

1 La modificación de la identidad del niño o niña a través de una AI debería ocurrir únicamente cuando realmente redunde en su interés superior y en situaciones excepcionales.

2 Los indicadores que denotan que una AI redunda en el interés superior del niño o niña y responde a sus necesidades de identidad⁷⁴ incluyen, entre otros:

- la familia del niño o niña ha recibido apoyo adecuado en su rol de crianza con acceso a servicios básicos y focalizados (primer nivel del principio de subsidiariedad);
- la prevención de la separación familiar es de suma prioridad. Las familias que no pueden acceder a los sistemas de RCEV debido a la pobreza, discriminación y falta de acceso a recursos, deberían recibir apoyo específico y adecuado;
- si ha habido separación, se han emprendido todos los esfuerzos para una reintegración familiar (primer nivel del principio de subsidiariedad);
- cuando, a pesar de todos los esfuerzos, el niño o niña requiere de acogimiento, se da prioridad a las soluciones nacionales idóneas de tipo familiar (segundo nivel de subsidiariedad);
- al considerar soluciones, se da debida consideración a la conveniencia de la continuidad en la crianza del niño o niña y a sus orígenes étnicos, religiosos, culturales y lingüísticos;
- el niño o niña obtendrá automáticamente la nacionalidad de los padres adoptivos.

3 Los Estados deberían garantizar que se mantengan registros completos de cualquier modificación a la identidad del niño o niña y que estos puedan accederse en perpetuidad.

4 Los Estados deberían garantizar que existan mecanismos convenientes para prevenir y sancionar la venta de la identidad del niño o niña, así como todas las prácticas ilícitas en la adopción para evitar la mercantilización del niño o niña

- garantizando que la AI no esté impulsada por dinero o que potencialmente atraiga a los niños y niñas al sistema mediante medios como las contribuciones, las donaciones y la ayuda humanitaria;
- eliminando el entorno facilitador que aliente a las prácticas ilícitas, tal y como lo identifica la Relatora Especial de la ONU sobre la venta y la explotación sexual de niños en su informe de 2017 (A/HRC/34/55).

5 Cuando haya ocurrido una venta y/o falsificación de la identidad del niño o niña, los Estados deberían, por ejemplo:

- trabajar rápidamente hacia el restablecimiento de los elementos faltantes;
- promover la verdad, la justicia y la reparación;
- identificar las garantías de no repetición, entre ellas el diseño y la puesta en práctica de disculpas (p. ej. la motivación, el reconocimiento y la verdad, el momento de la disculpa y su preparación, así como el seguimiento, la no repetición y la reconciliación después de la disculpa);
- implementar los procesos de memoria, incluido el mantenimiento de registros;
- aspirar a la eliminación de la impunidad.

Notas

1 Cantwell, N. (2014). *The Best Interests of the Child in Intercountry Adoption*. Descargado en: https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/unicef%20best%20interest%20document_web_re-supply.pdf.

2 ACNUR (2021). *2021 UNHCR Best Interests Procedure Guidelines: Assessing and Determining the Best Interests of the Child*. Descargado en: <https://www.refworld.org/pdfid/5c18d7254.pdf>.

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala*. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Descargado en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf.

4 Dambach, M. (2019). *Principio de subsidiariedad. Documento de trabajo comparativo del SSI/ CIR no. 1: Enfoque en las soluciones*. Ginebra, Suiza: Servicio Social Internacional. Descargado en: https://iss-ssi.org/images/Publications_ISS/ESP/PRINCIPIE_SUBSDIARITY_ESP.pdf.

5 Cantwell, N., Davidson, J., Easley, S., Milligan, I., Quinn, N. (2012). *Avanzando en la implementación de las "Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños"*. Reino Unido: Centre for Excellence for Looked After Children in Scotland. Descargado en: <https://www.directricescuidadoalternativo.org/Portals/46/Moving-forward/Avanzando-en-la-implementacion-de-las-Directrices-sobre-las-alternativas-V2.pdf>.

6 Ley no. 6486 de promoción y protección del derecho del niños, niñas y adolescentes a vivir en familia, que regula las medidas de cuidados alternativos y la adopción (Paraguay), art. 55: *"En todos los casos se respetará la identidad cultural del niño, niña o adolescente, así como las costumbres y tradiciones, particularmente de aquel proveniente de la cultura originaria, siempre y cuando no resulte incompatible con los derechos humanos fundamentales reconocidos por la Constitución, lo tratados internacionales aprobados y ratificados por el Paraguay y la presente Ley"*.

7 Código de la Niñez y Adolescencia (Honduras), art. 153, inc. 9: *"En los casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afroecuatorianas, se preferirá a adoptantes de su propia cultura"*.

8 Véase: Recomendación 17, *Conclusiones y Recomendaciones de la Segunda Reunión de la Comisión Especial para la revisión del funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1993 (17-23 de septiembre de 2005)*. Descargado en: https://assets.hcch.net/upload/wop/concl33cc05_s.pdf.

9 Möller-Bierth, U. *Cooperación internacional orientada a una decisión consensuada: El interés del niño o niña más allá de los posibles conflictos entre Estados y autoridades competentes*. En: Jeannin, C. (Ed.) (2018). *Fortaleciendo las competencias: Aprender de los fracasos en la adopción internacional*. Ginebra, Suiza: Servicio Social Internacional. Descargado en: https://www.iss-ssi.org/images/Publications_ISS/ESP/ICA_Breakdowns_ESP.pdf.

10 Véanse, p. ej.: Estados Unidos de América, <https://www.uscis.gov/adoption/adult-adoptees-and-us-citizenship> y <https://www.uscis.gov/adoption/after-your-child-enters-the-united-states/us-citizenship-for-an-adopted-child>, así como <https://eu.usatoday.com/in-depth/news/investigations/2020/12/16/international-adoption-does-not-guarantee-adoptees-us-citizenship/6310358002/>.

11 Véase: Perfil de País de la HCCH, 2020, <https://assets.hcch.net/docs/49f2d977-03fd-47bf-8bb7-cd3ee534ba4b.pdf>.

12 Véase: Perfil de País de la HCCH, 2019, <https://assets.hcch.net/docs/09d88396-4459-4379-a65f-4d1f86124585.pdf>.

13 Véase: Perfil de País de la HCCH, 2020, <https://assets.hcch.net/docs/7ff28d14-f14d-40c5-9700-84bc4ed17d58.pdf>.

14 Véase: Perfil de País de la HCCH, 2020, <https://assets.hcch.net/docs/79adc9a0-f297-4450-8764-cb00fc0fc13.pdf>.

15 Véase: Perfil de País de la HCCH, 2019, <https://assets.hcch.net/docs/27ebd10b-53d2-4a97-bfaa-5d5d4ca5f820.pdf>.

- 16 Véase: Perfil de País de la HCCH, 2019, <https://assets.hcch.net/docs/05230c10-c2b4-44a0-960f-0ee58cfd0a9d.pdf>.
- 17 Véase: Perfil de País de la HCCH, 2020, <https://assets.hcch.net/docs/0af24c61-6f32-44ef-961a-da7166bc6e90.pdf>.
- 18 Véanse: Perfiles de Países de la HCCH, <https://www.hcch.net/en/publications-and-studies/details4/?pid=6221&dtid=42>.
- 19 Chamot, S. (2017). *Las implicaciones del nombre en la adopción*. La investigación está disponible en francés en: info@espace-a.org. Véase también el Editorial del Boletín Mensual del SSI/CIR no. 224, agosto de 2018. Descargado en: https://www.iss-ssi.org/images/editorial-monthly-review/Editorials_eng/2018/Edito_224August_2018.pdf.
- 20 UNICEF (2020). *Birth registration. Without legal proof of identity, children are left uncounted and invisible*. Disponible en: <https://www.unicef.org/protection/birth-registration>.
- 21 UNICEF (2016). *Registro de nacimiento en América Latina y el Caribe: Cerrando la brecha*. Descargado en: https://data.unicef.org/wp-content/uploads/2016/09/BR-in-LAC-brochure_Spanish-9_23-LR.pdf.
- 22 UNICEF (2013). *Every Child's Birth Right: inequities and trends in birth registration*. Descargado en: <https://www.unicef.org/media/73661/file/Every-Childs-Birth-Right-2013.pdf.pdf>.
- 23 Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños (2018). *Informe sobre la visita a Malasia*. A/HRC/40/51/Add.3. 17 de enero de 2019. Descargado en: <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Children/Pages/CountryVisits.aspx>.
- 24 *Integrated Birth Certificates*. (2020). *Vanish Voice, Winter*, pág. 9. Descargado en: <https://vanish.org.au/media/111611/voice-winter-aug-2020.pdf>.
- 25 Por ejemplo: *Birth registration*. (s.f.) - Plan International, <https://plan-international.org/early-childhood/birth-registration>; Organizaciones trabajando en el derecho a una "nacionalidad" - Integrantes de la coalición IBE LONG. (s.f) - ACNUR, <https://www.unhcr.org/ibelong/coalition-members/>.
- 26 Long, L. (Ed.) (2020). *Illicit practices in Intercountry adoption, vision of adoptees*. Descargado en: <https://intercountryadopteevoices.com/wp-content/uploads/2020/07/Illicit-Adoptions-Responses-from-Lived-Experience.pdf>.
- 27 Parra-Aranguren, G. (1993). *Informe explicativo del Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección de niños y a la cooperación en materia de adopción internacional*. La Haya, Países Bajos: HCCH. Descargado en: <https://assets.hcch.net/docs/9962f11b-1df5-4c7a-96fa-e03054d7abf9.pdf>.
- 28 Smolin, D. M. (2007). *Child Laundering as Exploitation: Applying Anti-Trafficking Norms to Intercountry Adoption Under the Coming Hague Regime*. *Vermont Law Review*, 32(1). Descargado en: http://works.bepress.com/david_smolin/6/
- 29 UNICEF (7 de noviembre de 2007). *Statement attributable to UNICEF on developments in Chad* [Comunicado de prensa]. Descargado en: <https://reliefweb.int/report/chad/statement-attributable-unicef-developments-chad>.
- 30 Casa Alianza (s.f.). *Illegal adoptions: Guatemala case study*. Descargado en: https://www.unicef-irc.org/portfolios/documents/551_mi_ct_guatemala.htm.
- 31 Terre des hommes y UNICEF (2008). *Adopting the Rights of the Child. A study on intercountry adoption and its influence on child protection in Nepal*. Descargado en: <https://resourcecentre.savethechildren.net/node/1661/pdf/1661.pdf>.

32 Larsen, P. B. (2008). *Will the Ruc children come home?: Part III Revisiting the words of a Ruc mother, legal loopholes and Vietnamese social policy*. Descargado en: <https://www.brandeis.edu/investigate/adoption/docs/LarsenWillTheRucChildrenComeHomePartIII.pdf>.

33 Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. A/HRC/34/55. 22 de diciembre de 2016. Descargado en: https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/34/55.

34 *Ibid*, párr. 25.

35 *Ibid*, párr. 29.

36 Véase, por ejemplo: Child Identity Protection (2021). *Children's right to identity in Ukraine*. Descargado en: <https://child-identity.org/images/countryreports/ukraine.pdf>.

37 *New Rule on Adoption*, s. 16, B.(3), https://lawphil.net/courts/rules/rc_adoption_2002.html; *Domestic Adoption Act* (1998). Act No. 8552, art. IV, s. 14, <http://www.chanrobles.com/republicactno8552.htm>; *Simulated Birth Rectification Act* (2018), http://www.congress.gov.ph/legisdocs/third_17/HBT5675.pdf.

38 Fronek, P. y Cuthbert, D. (2013). *Apologies for forced adoption practices: Contemporary intercountry adoption*. En: *Australian Social work*, Vol. 66, no. 3, págs. 402-414; Baglietto, C., Cantwell, N., Dambach, M. (Eds.) (2016). *Respondiendo a las adopciones ilegales: Un manual para profesionales*. Ginebra, Suiza: Servicio Social Internacional. Descargado en: https://www.iss-ssi.org/images/Publications_ISS/ESP/Illegal_Adoption_ISS_Professional_Handbook_ESP.pdf.

39 HCCH. Grupo de trabajo para prevenir y abordar las prácticas ilícitas en la adopción internacional (s.f.). Disponible en: <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=6309&dtid=62>.

40 Dambach, M. y Jeannin, C. (2015). *Doc. Inf. N.º 4 - Hoja informativa: adopción abierta*. SSI y HCCH. Descargado en: <https://assets.hcch.net/docs/86ee7ae3-4774-47c0-9a8a-ec2ebf31ee66.pdf>.

41 Véanse: Recomendación 7, *Conclusiones y Recomendaciones de la Segunda Reunión de la Comisión Especial para la revisión del funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1993 (17-23 de septiembre de 2005)*. Descargado en: https://assets.hcch.net/upload/wop/conci33sc05_s.pdf; y Recomendación 6, *Conclusiones y Recomendaciones aprobadas por la reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1993 sobre Adopción Internacional (28 de noviembre – 1 de diciembre de 2000)*. Descargado en: <https://assets.hcch.net/docs/2dee0efa-6659-4147-b4e9-92250a24465.pdf>.

42 HCCH (2008). *Guía de Buenas Prácticas No 1: La Puesta en Práctica y el Funcionamiento del Convenio de La Haya de 1993 sobre Adopción Internacional*, párr. 340, pág. 89. Descargado en: <https://assets.hcch.net/docs/6067c417-6748-4125-b6dc-28ed5dcefd4.pdf>.

43 Véanse los ejemplos en Jeannin, C. y Roulez, J. (2019). *Acceso a los orígenes: Panorama de los aspectos jurídicos y prácticos*. Ginebra, Suiza: Servicio Social Internacional. Descargado en: https://www.iss-ssi.org/images/Publications_ISS/ESP/ACCESS_ORIGINS_Paper2_ESP.pdf.

44 La Ley 113, que modifica el Código Civil y otras disposiciones normativas relativas a la adopción y la divulgación de información, en vigor desde el 16 de junio de 2018 en Quebec (Canadá), reconoce el derecho de la persona adoptada a conocer su identidad de origen y la de su familia biológica. También tiene el derecho a la información que le permite contactarla. Los padres de origen podrán "en el año de nacimiento del niño o niña" registrar una negativa a la divulgación, que se levantará una vez terminado el periodo. Esta ley permite a los niños y niñas huérfanos y adoptados entre los años 1920 y 1970 conocer el nombre de sus padres biológicos. Así, el sello de confidencialidad de más de 300 000 expedientes de adopción puede ser levantado.

45 Desde que la revisión de la Ley en materia de adopción entrara en vigor el 1 de enero de 2018, los padres biológicos que busquen a su hijo o hija, o que deseen obtener información, pueden obtener datos personales si, siendo adulto, él o ella consintió a ello. El niño o niña menor de edad también puede dar su consentimiento si tiene capacidad de entendimiento y con el acuerdo de sus padres adoptivos. La legislación ya otorgaba al niño o niña un derecho absoluto a conocer sus orígenes, pero ahora también puede obtener información sobre sus hermanos y hermanas y medios-hermanos y hermanas, cuando hayan alcanzado la edad adulta y hayan consentido a ello.

46 Véanse: Recherche des origines (s.f.), Secrétariat à l'adoption internationale, Quebec (Canadá), http://adoption.gouv.qc.ca/fr_recherche-des-origines; Conseil Fédéral (10 de julio de 2017). *Le nouveau droit de l'adoption entrera en vigueur le 1er janvier 2018*. Swiss Confederation. Descargado en: <https://www.admin.ch/gov/fr/accueil/documentation/communiqués.msg-id-67489.html>.

47 Véase: *Programa Búsqueda de Orígenes* (s.f.), Servicio Nacional de Menores (SENAME), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Gobierno de Chile, <https://www.sename.cl/web/index.php/programa-busqueda-de-origenes/>.

48 Véase: *Búsqueda de Orígenes* (s.f.), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), <https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/proteccion/subdireccion-de-adopciones/busqueda-de-origenes>.

49 Véase: *Family Search* (s.f.), Korea Adoption Services, https://www.kadoption.or.kr/en/board/board_list.jsp?bcode=42_2.

50 *Supra* 47.

51 Véase: Afstammingscentrum, www.afstammingscentrum.be.

52 Servicio Social Internacional (2018). *Adopción internacional y búsqueda de los orígenes: Guía para adoptados*, págs. 24–25. Descargado en: https://www.iss-ssi.org/images/Publications_ISS/ESP/ISS_GuideOrigins_ESP.pdf.

53 Comité de investigación de la adopción internacional al Ministro de Protección Jurídica (2021). *Report of the Committee investigating intercountry adoption*. Descargado en: <https://www.committeeinvestigatingintercountryadoption.nl>.

54 Dambach, M. (2019). *Apoyo financiero y de otros tipos a países de origen en relación con la adopción internacional. Guía para futuros padres adoptivos, familias adoptivas y personas adoptadas adultas. Evitar los riesgos no deseados derivados de actos bienintencionados*. Ginebra, Suiza. Servicio Social Internacional. Descargado en: https://www.iss-ssi.org/images/Publications_ISS/ESP/ISS_FinancialSupportGuide_ESP.pdf.

55 *Supra* 34.

56 Consejo Federal (2020). *Adoptions illégales d'enfants du Sri Lanka : étude historique, recherche des origines, perspectives*. Informe del Consejo Federal a raíz del Postulado 17.4181 Ruiz Rebecca del 14 de diciembre de 2017. Suiza: Conseil Fédéral.

57 *Ibid*.

58 Consejo Federal (14 de diciembre de 2020). *Adoptions from Sri Lanka: the Federal Council regrets the negligence of the authorities*. Suiza: Conseil Fédéral. Descargado en: <https://www.admin.ch/gov/en/start/documentation/media-releases.msg-id-81577.html>.

59 Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada (2021). *Observaciones Finales*: Suiza. CED/C/CHE/CO/1. 11 de mayo de 2021. Descargado en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CE-D%2fC%2fCHE%2fCO%2f1&Lang=en.

60 Departamento de Niñez, Igualdad, Discapacidad, Integración y Juventud (2021). *Final Report of the Commission of Investigation into Mother and Baby Homes*. Gobierno de Irlanda. Descargado en: <https://www.gov.ie/en/publication/d4b3d-final-report-of-the-commission-of-investigation-into-mother-and-baby-homes/>.

61 O'Rourke, M., McGettrick, C., Baker, R., Hill, R. et al. (15 de octubre de 2018). *CLANN: Ireland's Unmarried Mothers and their Children: Gathering the Data: Principal Submission to the Commission of Investigation into Mother and Baby Homes*. Dublin, Irlanda: Justice For Magdalenes Research, Adoption Rights Alliance, Hogan Lovells. Descargado en: <http://clannproject.org/clann-report/>.

62 Reynolds, M. – mandato del Ministro de Asuntos de Niñez y Juventud (mayo de 2019). *A shadow cast long. Independent review report into incorrect birth registrations*. Descargado en: <https://www.gov.ie/pdf/?file=https://assets.gov.ie/126409/d06b2647-6f8e-44bf-846a-a2954de815a6.pdf#page=null>.

63 *Supra* 62.

64 O'Halloran, M. y Keena, C. (4 de febrero de 2021). *Confidential records destroyed 'without consent'*, TD claims. *The Irish Times*, <https://www.gov.ie/pdf/?file=https://assets.gov.ie/126409/d06b2647-6f8e-44bf-846a-a2954de815a6.pdf#page=null>.

65 O'Rourke, M., O'Nolan, L. y McGettrick, C. (26 de marzo de 2021). *Joint submission to the Oireachtas joint committee on justice regarding the general data protection regulation*. Descargado en: <http://jfmresearch.com/wp-content/uploads/2021/03/Submission-to-Oireachtas-Justice-Committee-Re-GDPR-MOR-CMG-LON-26.3.21.pdf>.

66 Comité contra la Desaparición Forzada (2019). *Observaciones Finales: Chile*. CED/C/CHL/CO/1. 18 May 2019. Párr. 30. Descargado en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2fC%2fCHL%2fCO%2f1&Lang=en.

67 *Supra* 39.

68 Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. *Disculpas por violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario*. A/74/147. 12 de julio de 2019. Descargado en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F74%2F147&Language=E&DeviceType=Desktop>.

69 Véase: Gobierno de Australia, *National Apology for Forced Adoptions*, <https://www.ag.gov.au/families-and-marriage/national-apology-forced-adoptions>.

70 Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: el quinto pilar de la justicia transicional. A/HRC/45/45. 9 de julio de 2020. Descargado en: <https://undocs.org/A/HRC/45/45>.

71 Véase: Archivos Federales, Archivos de la Stasi, <https://www.stasi-unterlagen-archiv.de/en/>.

72 Véase: Pimentel, C. *Guatemala y la persecución penal de la trata de personas con fines de adopción ilegal: Identificación de estrategias de lucha contra la impunidad*. En: Baglietto, C., Cantwell, N., Dambach, M. (Eds.) (2016). *Supra* 39.

73 Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, <https://www.ohchr.org/EN/Issues/TruthJusticeReparation/Pages/FrameworkToPrevention.aspx>.

74 *Supra* 3.





CHILD
IDENTITY
PROTECTION

FURTHER INFORMATION:

www.child-identity.org
or info@child-identity.org

FOLLOW US

 [Child Identity protection](https://twitter.com/Child_Identity)
 [@Child_Identity](https://www.linkedin.com/company/child-identity)